“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto N°800.57.16.0073 del 12 de mayo de 2016, se ordenó realizar una visita técnica de oficio, a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales que no cuentan con permisos otorgados por esta autoridad ambiental, con el fin de llevar controles y seguimiento a los recursos naturales de agua, suelo, aire, flora y fauna.

Que el día 07 de septiembre del 2017, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto, visita de oficio al predio la cabaña de propiedad la empresa Inversiones Guarda Bosques de Colombia S.A. a fin de verificar el uso de los recursos naturales en el proyecto, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 800.10.1.17.0418 de fecha 28 de diciembre del 2017.

Que mediante acta de imposición de medida preventiva, radicada bajo el PR 2017-0999 del 28 de septiembre del 2017, un profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva a la empresa Inversiones Guarda Bosques de Colombia S.A.S, con número de identificación tributaria 900.589.077-1, consistente en: Suspensión inmediata de la captación de agua, vertimientos, y disposición inadecuada de residuos sólidos en el predio La Cabaña, por las actividades de operación del proyecto forestal de acacia, eucalipto y pino; hasta tanto la empresa INVERSIONES GUARDA BOSQUES DE COLOMBIA S.A.S, obtenga los respectivos permisos ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el acta de imposición medida preventiva con radicado interno No. PR-2017-00999 del 08 de septiembre de 2017”, impuesta mediante auto No. 800.57.17.0299 del 20 de octubre del 2017 y legalizada mediante auto No. 800.57.17.0300 del 20 de octubre de 2017.

Mediante auto N°600.6.19.0092 del 29 de marzo del 2019, se dispuso realizar una visita técnica de verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la empresa Inversiones Guarda Bosques de Colombia S.A.S, con número de identificación tributaria 900.589.077-1.

Que, atendiendo a lo anterior, el día 3 de abril del 2019, profesionales del área técnica de Corporinoquia Territorial Vichada, visitaron el Predio La Cabaña – Vereda La Catorce - Inspección de El Tuparro en el municipio de Cumaribo – Vichada, emitiéndose el Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0363 del 11 de septiembre del 2019, en él se estableció, que el día de la visita, se evidenció que se continuaba haciendo uso de los recursos naturales sin los correspondientes permisos.

CONSIDERACIONES DEL AREA TECNICA

Que de acuerdo con lo ordenado en el 800.57.16.0073 del 12 de mayo de 2016, sobre la práctica de una visita técnica de oficio, a los proyectos productivos agrícolas, agroindustriales y forestales, que no cuentan con permisos de CORPORINOQUIA, para el desarrollo de sus actividades, un profesional adscrito a CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, realizó una visita técnica al Predio La Cabaña – Vereda La Catorce -Inspección de El Tuparro en el municipio de Cumaribo – Vichada, con el fin de verificar el uso de los recursos naturales por parte de la empresa Inversiones Guarda Bosques de Colombia

S.A.S, con número de identificación tributaria 900.589.077-1, en el desarrollo de un proyecto forestal, de los hallazgos encontrados, se emitió el Concepto Técnico No. 800.10.1.17.0418 de fecha 28 de diciembre del 2017, del cual se extrae lo siguiente:

"(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 800.57.16.0073 del 12 de mayo de 2016; el área de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA subsede la primavera, realizó visita técnica de oficio el día 07 de septiembre de 2017 al predio La Cabaña administrado por la empresa INVERSIONES GUARDA BOSQUES DE COLOMBIA S.A.S. ubicado en la vereda La Catorce, inspección El Tuparro, Municipio de Cumaribo – Vichada, predio *ubicado en las coordenadas geográficas con origen WGS84 Lat. 4°37'57.9" Long 70°13'28.6", donde la empresa INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA* S.A.S. administradores del proyecto en desarrollo, están realizando aprovechamiento de recursos naturales sin autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental CORPORINQIUIA, como captación de aguas superficial, vertimientos, manejo y disposición inadecuo de residuos sólidos y falta de MMA. Realizada la visita técnica de oficio al predio La Cabaña, se verifica que el mismo requiere el uso de los recursos naturales agua y suelo principalmente, los cuales viene aprovechando desde el año 2013 sin los respectivos permisos ambientales, por lo que se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión a partir del día 08 de septiembre de 2017.
Teniendo en cuenta lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1 y en la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, en la Metodología para la tasación de multas numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y de igual manera la información obtenida de la vista de campo, en donde se pudo corroborar el desarrollo de actividades forestales, con la utilización de recursos naturales sin los respectivos permisos en donde se Identificaron las siguientes Acciones Impactantes: una (1) captación de agua subterránea, un (1) vertimiento de aguas residuales domésticas en pozo séptico, generación, almacenamiento e inadecuada disposición de residuos sólidos, modificación al uso de suelo y cambios en el paisaje por el establecimiento de 857.7 hectáreas de las especies Acacia mangium, Eucalipto pellita, Pino Caribean, que modifican el uso del suelo, afectando la vegetación nativa, relacionada con arbustos e hierbas, sobre una cobertura de Sabana con una vegetación determinada, sin cumplir la normatividad ambiental vigente con respecto a las márgenes de las rondas hídricas; generando impactos que producto de la valoración ambiental, ubican la Importancia de la Afectación como MODERADA; determinándose para las demás variables lo siguiente: Beneficio Ilícito (B): Comprende los costos evitados por INVERSIONES GUARDA BOSQUES DE COLOMBIA S.A.S al no tramitar la concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, autorización para el de manejo de los residuos sólidos y la implementación de las MMA. Factor de temporalidad (a): De acuerdo con lo dicho en la visita de oficio por el señor Cristian Fernando B., el proyecto Forestal inició en el año 2013. Determinándose un factor de temporalidad superior a 365 días. Circunstancias agravantes y atenuantes: De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010 y a la Ley 1333 de 2009, se presentan los siguientes agravantes en el Art. 7°

Numeral 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. En la Reforestadora DAGES S.A.S se hace uso de los recursos naturales, agua y suelo, Infringiéndose las disposiciones contempladas en el decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus causes, salvo en los casos previstos en los artículos (2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 del decreto Único Reglamentario); y Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar

y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. Por último, el incumplimiento a la Resolución 500.41.15-1753 por la cual se establecen los criterios, lineamientos y demás aspectos ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia. Capacidad socioeconómica del infractor: En relación con este criterio fue posible establecer como presunto infractor al señor JULIAN ALONSO LOPEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.518.718 de Bogotá, representante legal de la empresa INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S., registrada en el Registro Único Empresarial y Social RUES con el número 900589077-1, por tanto, si es posible determinar plenamente su capacidad socioeconómica. Capacidad de detención de la conducta (p): en este caso la actividad de captación de aguas subterráneas, vertimientos y manejo de residuos especiales (agroquímicos) por parte de la empresa INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA S.A.S., proyecto objeto de imposición de medida preventiva se encuentra alejado de la vía principal y de las Instalaciones de CORPORINOQUIA sede Cumaribo y cercano al centro poblado La Catorce. Por tanto, se considera que la capacidad de dete*cción es "Baja". (…)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que con base a la información presente en el expediente 800.38.17.0075, especialmente el concepto técnico N°800.10.1.17.0418 de fecha 28 de diciembre del 2017, se logró identificar que el presunto infractor es la empresa Inversiones Guarda Bosques de Colombia S.A.S, con número de identificación tributaria 900.589.077-1, toda vez que, de acuerdo a la visita realizada por el área técnica de esta Corporación, el Predio La Cabaña – Vereda La Catorce -Inspección de El Tuparro en el municipio de Cumaribo – Vichada, se evidencio, el establecimiento forestal de 857 Hectáreas Acacia mangium, Eucalipto pellita, Pino Caribean, captación de aguas subterráneas, vertimiento de aguas residuales domésticas, y mala disposición de residuos sólidos, sin los debidos permisos otorgados por autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 13
> Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar

> asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las* riquezas culturales y **naturales** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2.1.1.1.1.1., señala como objeto del decreto 1076 de 2015, compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que así mismo el artículo 2.1.1.1.1.2., enuncia que al ámbito de la aplicación del presente decreto se rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las Autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 18 ibídem, se establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Por lo tanto, esta oficina jurídica, se permite informar que la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, aquí a desarrollarse, es consecuencia del auto N° 800.57.16.0073 del 12 de mayo del 2016, emitido por esta Territorial, y lo relacionado en el Concepto Técnico No800.10.1.17.0418 de fecha 28 de diciembre del 2017, pues en él se dio a conocer el uso inadecuado en los recursos naturales en el desarrollo del proyecto forestal de producción de especies maderables, establecidas por a la empresa Inversiones Guarda Bosques de Colombia S.A.S, con número de identificación tributaria

900.589.077-1, dentro del Predio La Cabaña – Vereda La Catorce -Inspección de El Tuparro en el municipio de Cumaribo – Vichada, en un área de 857 Hectáreas Acacia mangium, Eucalipto pellita, Pino Caribean.

Igualmente, se la captación de agua subterránea con fines domésticos y forestales a través de un pozo profundo con sello sanitario y placa en concreto para la extracción por medio de moto bomba para llenado de 2 tanques con capacidad de 2000 litros y un tanque con capacidad de 1000 litros dispuestos en torre elevada en concreto, además de un tanque de concreto a ras del suelo (alberca) con capacidad de 1000 litros para uso de lavandería y aseo del personal en general, el cual se ubica sobre las coordenadas geográficas Datum WGS84 Lat. 4°37'58.5" Long. 70°13'27.4"

A su vez, se evidencia un vertimiento de aguas residuales domésticas, que proviene de las baterías sanitarias, casino, área de lavado de ropas del campamento, dentro del proyecto, recogidas mediante tuberías conducidas a un sistema anaerobio (pozo séptico), ubicados en las siguientes coordenadas:

Tabla 4. Coordenadas ubicación pozo sépticos predio La Cabaña.

Nombre	Coordenadas	
	Latitud	Longitud
Pozo séptico 1	N 4°37' 58.1"	W 70°13' 29.5"

Igualmente los residuos sólidos ordinarios producidos en el proyecto INVERSIONES GUARDABOSQUES DE COLOMBIA SAS se incineran como medida de manejo y disposición final, por tanto, el proyecto forestal deberá contratar con una empresa autorizada para el manejo y disposición final de los mismos.
No se evidencia manejo y disposición de los residuos especiales (empaques de agroquímicos, fertilizantes, filtros y demás elementos que tengan la característica de residuo especial).

Las anteriores actividades, sin contar con los respectivos permisos ambientales; lo cual deriva en incumplimiento a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1077 de 2015, Resolución 500.41.15.1753 de 2015, Resolución 200.41.11.1130 de 2012, y Decreto 1076 de 2015,

> Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.
>
> Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:
>
> - Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
> - Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
> - Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
> - Información sobre la destinación que se le dará al agua;
> - Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
> - Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;

- Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- Término por el cual se solicita la concesión;
- Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Decreto 1077 de 2015 ARTICULO 2.3.2.2.4.2.109. De los deberes. *"Son deberes de los* usuarios, entre otros:
1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos o se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio a los demás miembros de la comunidad. Todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes.
3. Realizar la separación de los residuos sólidos en la fuente de manera que se permita la recolección selectiva, de acuerdo con el plan de gestión integral de residuos sólidos y los Programas de Prestación del Servicio de aseo establecidos.
4. Presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones y horarios establecidos en el presente decreto y por la persona prestadora del servicio y de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio.
5. Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, el propietario del predio deberá contratar la recolección, transporte y disposición final con una persona prestadora del servicio público de aseo.
6. Recoger los residuos sólidos originados por el cargue, descargue o transporte de cualquier mercancía.
7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa.
8. Cumplir los reglamentos y disposiciones de las personas prestadoras del servicio.
9. No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio, sin el lleno de los requisitos exigidos por el municipio o distrito.
10. Dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble.
11. Dar aviso a la persona prestadora del servicio de la existencia de fallas en el servicio, cuando estas se presenten.
12. Almacenar y presentar los residuos sólidos."

Resolución 500.41.15.1753 de 2015 Numeral 4. DEMANDA, USO, APROVECHAMEINTO Y/O AFECTACION DE RECUROS NATURALES. 4.1. Residuos Sólidos *"para el manejo de* los residuos sólidos resultantes durante la ejecución del proyecto se deberá presentar la siguiente información:

- Clasificación de los residuos domésticos, industriales y especiales.
- Residuos sólidos domésticos
- Residuos sólidos industriales
- Volumen de residuos a generar
- Residuos sólidos domésticos
- Residuos sólidos industriales y/o especiales
- *Opciones de manejos, tratamiento, transporte y disposición final."*

> Resolución 200.41.11.1130 de 2012, Articulo 7 Demanda de Uso y aprovechamiento de Recursos Naturales, numeral 8 Residuos Sólidos: *"Con base en la caracterización del área* de influencia, para el manejo integral de los residuos sólidos se debe presentar la siguiente información:
> a) Clasificación de los residuos en domésticos e industriales.
> b) Estimar los volúmenes de residuos a generar por el proyecto, de acuerdo a la clasificación de los mismos.
> c) Impactos ambientales previsibles.
> d) Alternativas de gestión de los residuos domésticos e industriales: Separación en la fuente, Recogida y Transporte, Reciclaje, Compostaje, Incineración, Disposición final e *infraestructura asociada."*

Por último, y teniendo en cuenta que la empresa Inversiones Guarda Bosques de Colombia S.A.S, con número de identificación tributaria 900.589.077-1, sembró y estableció área de 857.7 Hectáreas de las especies Acacia mangium, Eucalipto pellita, Pino Caribean, en el Predio La Cabaña – Vereda La Catorce -Inspección de El Tuparro en el municipio de Cumaribo – Vichada, debe obtener la aprobación de las Medidas de Manejo Ambiental, de acuerdo con la normatividad interna de la Corporación Resolución No. 500.41.15.1753 del 03 de diciembre de 2015, por medio de la cual se escinde la Resolución 200.41.11-1130 de 22 de junio de 2011, Por medio de la cual se definen los criterios regionales para el desarrollo de proyectos forestales, agroindustriales en la jurisdicción de CORPORINOQUIA.

Así las cosas, y en consecuencia de lo señalado anteriormente, esta Corporación ve necesario y ajustado a derecho iniciar una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de la empresa Inversiones Guarda Bosques de Colombia S.A.S, con número de identificación tributaria 900.589.077-1.

Adicionalmente resaltando, que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico Nº 800.10.1.17.0418 de fecha 28 de diciembre del 2017, y los demás documentos que hacen parte del expediente 800.38.17.0075; los cuales quedaran a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa Inversiones Guarda Bosques de Colombia S.A.S, con número de identificación tributaria 900.589.077-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios el Concepto Técnico Nº 800.10.1.17.0418 de fecha 28 de diciembre del 2017, y los demás documentos que hacen parte del expediente 800.38.17.0075.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, a la empresa Inversiones Guarda Bosques de Colombia S.A.S, con número de identificación tributaria 900.589.077-1, en condominios Bosques de la Providencia casa 17 Vereda Barcelona Villavicencio – Meta, celular 3182618927, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional de apoyo